

La independencia judicial, los juicios de degradación y los juicios paralelos

*Juan José Castro Muñoz**

Resumen: Los esfuerzos del Estado han sido insuficientes e inocuos para explicar el proceso penal a la sociedad. Los medios de comunicación han tomado en sus manos esta tarea al punto de que, actualmente, tienen una gran influencia en la estructura del sistema judicial y en su legitimidad. Dado lo anterior, se han presentado diversos casos en los cuales ellos han realizado juicios paralelos que conllevaron a una degradación del sujeto procesado o del funcionario judicial. En este contexto, se explica cómo derechos y garantías fundamentales como la independencia y la imparcialidad judiciales, se afectan frente a estos fenómenos. De la mano de los conceptos de ceremonia de degradación y juicios paralelos, este trabajo demuestra –a través de una revisión cualitativa de casos– que las garantías precitadas hoy están expuestas y se requiere no solo una nueva forma de construir la información judicial desde el Estado hacia la sociedad, sino la introducción de un mecanismo de autorregulación del ejercicio periodístico.

Palabras claves: Independencia judicial, imparcialidad judicial, publicidad, ceremonia de degradación, juicio paralelo, medios de comunicación.

Abstract: The State's efforts have been insufficient and unremarkable in explaining the criminal process to society. The media have taken on this task to the point that they now have a great influence on the structure of the judicial system and its legitimacy. Given the above, there have been several cases in which the media have conducted parallel trials that have led to the degradation of the criminal defendant or court officer. In this context, it is explained how fundamental rights and guarantees, such as judicial independence and impartiality, are affected by these phenomena. Hand in hand with the concepts

* Abogado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; especialista en derecho penal de la misma universidad. Trabajo para optar al título de Maestro en Derecho, Universidad Sergio Arboleda, dirigido por el profesor Samuel Augusto Escobar Beltrán. Correo de contacto: castromunozjuanjose@gmail.com

of destitution and parallel trials, this work demonstrates –through a qualitative review of cases– that the above-mentioned guarantees are now exposed, and that a new way of bridging judicial information from the State to society is required, as well as the introduction of a mechanism for self-regulation of the journalistic practice.

Keywords: Judicial independence, judicial impartiality, publicity, destitution, court of public opinion and media.

Introducción

A lo largo del desarrollo y evolución de los medios de comunicación en los últimos dos siglos, siempre ha estado presente la justicia como nicho de información. A través del periódico o las redes de comunicación masiva, los casos penales gozan de especial atención y cubrimiento porque contienen características que atrapan la atención y el morbo de una sociedad moralista (Garfinkel, 1956, pp. 420 y ss.). Progresivamente, los medios empezaron a generar opiniones y, con posterioridad, juicios de corrección sobre los hechos y las decisiones judiciales. Esto se debe a que el Estado no tomó, o lo realizó de manera deficiente, participación en la explicación del derecho punitivo y su procedimiento, lo cual permitió que los medios generaran sus propias interpretaciones del derecho y su deber ser, en la mayoría de los casos, con valoraciones equivocadas y alejadas de las finalidades constitucionales y legales.

Cuando las decisiones judiciales no se ajustan al juicio de corrección mediático, jueces, fiscales, defensores y procesados son cuestionados en su integridad ética, moral y jurídica. Esto lleva a una posible afectación de la independencia y la imparcialidad judiciales, garantías necesarias en cualquier proceso penal. En este contexto, el ciudadano procesado se ve afectado por un juicio paralelo ante los medios y la sociedad, pero también en algunos casos, se le reduce su derecho a un juicio independiente e imparcial. Tácitamente, el concepto de legitimidad del actuar judicial se desdibuja, pues el funcionario

pasa de decidir en derecho a matizar sus decisiones a supuestos de aceptación social.

Dado que los medios se apropian del espacio entre el derecho penal y la sociedad realizando una re-conceptualización de la legitimidad de las decisiones judiciales, vulneran diferentes garantías cuando las decisiones no se ajustan a los juicios de corrección mediática, en este artículo se realiza un análisis cualitativo de casos, que ofrece una visión amplia de la problemática y entrega propuestas para cesar estos fenómenos. Si bien en diferentes publicaciones se analiza la existencia de los juicios paralelos y su influencia en el proceso penal (Alcover, 2008, pp. 57 y ss.; Barrero, 2001, pp. 171 y ss.; Cortés, 2003, pp. 126 y ss.; Cuevas, 2013; Escobar, 2015, pp. 135 y ss.; Montalvo, 2012, pp. 105 y ss.), este texto no se limita a la degradación del ciudadano procesado. En tales condiciones, se busca responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿La forma actual en que se desarrolla la actividad periodística alrededor de los procesos penales, afecta la independencia y la imparcialidad judiciales?

El objetivo principal de este estudio es analizar tanto la influencia de la actividad periodística en los procesos punitivos expuestos y su afectación a los derechos del ciudadano procesado, como en los principios de independencia e imparcialidad judiciales. Para ello, se requiere delimitar los conceptos de juicio paralelo, ceremonia de degradación, publicidad, independencia e imparcialidad judicial. Teniendo estos supuestos claros, se plantea la forma en que éstos se relacionan, generando así un fenómeno en el que se ven afectadas las garantías procesales de los ciudadanos sometidos a un proceso penal, al igual que la honra, el buen nombre y hasta la integridad profesional y jurídica de los funcionarios y, por último, la potencialidad de desdibujar el concepto de legitimidad judicial.

A tales efectos, el texto realiza una somera presentación de los antecedentes del derecho procesal penal nacional con el propósito de ilustrar los orígenes de la dualidad inquisitiva-acusatoria y su fundamentación antropocéntrica. Con esto, se delimitan y explican los principios y fenómenos que son objeto

de análisis. Este estudio cualitativo de casos se fundamenta en el concepto sociológico de ceremonia de degradación y sus fases aplicadas a sujetos en procesos punitivos, desarrollado por el profesor Garfinkel (1956), y el concepto de juicio paralelo como fenómeno criminológico (Posada, 2011). Lo anterior, se desenvuelve en el tejido de la Constitución Política y en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Finalmente, se exponen las conclusiones que, en criterio del autor, pueden solucionar la problemática entre las cuales se propone tanto una reconceptualización del proceso de construcción de la información judicial como los mecanismos de auto control gremial de la actividad periodística.

Antecedentes

Comprender cómo pueden matizarse los principios de independencia e imparcialidad judiciales durante el proceso penal ordinario, en la práctica, requiere de una visión clara en un primer momento sobre lo que es el sistema procesal vigente. Posteriormente, es indispensable abordar los supuestos en los cuales se funda partiendo de los axiomas constitucionales en el entendido de que éste no es el marco de reflexión, sino solo el inicio del entendimiento de todo un sistema y su razón de ser. Por lo anterior, debe aclararse que las clasificaciones en las cuales se encuadran los diferentes sistemas de procedimiento penal no son una invención actual.

A tales efectos, es necesario remontarse al derecho romano cuando se echaron las bases de los modelos que hoy se estiman como invenciones modernas: El acusatorio y el inquisitivo. Lo anterior puede comprobarse en procedimientos criminales tales como la *provocatio ad populum*, típicamente acusatorio (en caso de crímenes determinados en *las mores* y posteriores *leges regiae*); las *quaestiones extraordinarie* y *quaestiones perpetuae*; y la *cognitio extraordinem*, que son expresión de un diseño fuese inquisitivo. De ahí en adelante, a raíz de la cristianización del Imperio Romano bajo el legado de Constantino, y la posterior caída del imperio en occidente, el derecho

procesal penal romano tuvo diferentes influencias y notables cambios (Espitia, 2006, pp. 36 y ss., 331 y ss.).

Explicar este complejo entramado de la evolución de los esquemas procesales mencionados requiere de un trabajo profundo que no es el objeto de este escrito. Por esta razón, para entender los sistemas mixtos e inquisitivos se debe revisar lo atinente al derecho romano germánico, visigodo, burgundio, ostrogodo, lombardo, canónico, islámico, bizantino, en los estados nacionales español, francés, italiano, alemán, pontificio, etc. Esto, da pie para negar que esta dualidad fuese una generación espontánea reaccionaria a las ordalías medievales, influenciadas por Beccaria y materializadas en los principios de la Revolución francesa y en su contrapuesto procesal de los códigos napoleónicos.

Con todos estos referentes de evolución normativa, en Colombia empiezan a materializarse antecedentes como el derecho del Estado nacional español, los códigos napoleónicos y las codificaciones realizadas en el siglo XX, para pasar a fuertes influencias alemanas posteriores a la Segunda Guerra mundial; por ello, el procedimiento penal se caracterizaba entonces por ser típicamente inquisitivo (Espitia, 2015). A finales del siglo XX y en lo que va el siglo XXI, a partir la Constitución Política de 1991, y de la mano del proceso de constitucionalización del sistema penal, se buscó introducir un sistema mixto más garantista.

En este cambio de mentalidad siempre se debe tener al individuo como eje central del Estado y convertir sus derechos en el fin mismo de la comunidad política. Con esta simple acepción, puede dibujarse la idea de un verdadero Estado social y democrático de Derecho fundado en la dignidad humana, tal como lo dice la Constitución (C.N., Preámbulo y art. 1.º). Por tal razón, es imperativo que esta idea se refleje en los presupuestos esenciales del proceso penal; en otras palabras, que exista un modelo garantista porque el derecho penal no es una herramienta de mera persecución para conseguir fines estatales sino una amalgama de derechos que limita los abusos en el ejercicio de *ius puniendi* (Ferrajoli, 1995; Velásquez, 2020, pp. 29 y ss.).

Sin embargo, en contra de lo anterior, el gran poder e influjo de los medios de comunicación, la ausencia de una política criminal organizada e interdisciplinaria (Binder, 2012) y los fenómenos galopantes del populismo y el proselitismo punitivo, han impuesto *de facto* una nueva corriente en el proceso penal. Así, de una manera exógena, se da lugar a un eficientísimo mediático de gran calado en la sociedad que limita y establece presupuestos de legitimidad al sistema penal (Montalvo, 2012), basados en los «resultados» (como condenas o aplicaciones de medidas de aseguramiento).

Este enfrentamiento entre conceptos propios de uno u otro esquema procesal no es nuevo y ha sido objeto de análisis por diferentes tratadistas y dogmáticos. Por lo cual, según Luigi Ferrajoli (1995), la tensión existente atiende a lo que Karl Popper (2002, 328 y ss.) denomina sistemas políticos abiertos y sistemas políticos cerrados. El primer concepto se refiere al esquema en el cual el Estado está al servicio del individuo y alcanza su máximo nivel de expresión cuando se entiende que el individuo es un fin en sí mismo y el Estado es una herramienta para su desarrollo. En las sociedades cerradas, por el contrario, el Estado es una entidad trascendental a la que el individuo se debe; así, por ejemplo, en la idea de comunidad socialista, fascista, comunista o nacionalsocialista es fundamental esta noción.

En las sociedades abiertas se busca proteger al individuo mediante el derecho penal, entendiéndolo como un control al ejercicio del *ius puniendi* (Velásquez, 2020, p. 5), limitado y circunscrito por garantías fundamentales que guían el mismo. En las sociedades cerradas, por el contrario, el derecho penal prescinde de las garantías procesales en pro de conseguir objetivos estatales, porque las instituciones políticas están diseñadas para persuadir a la ciudadanía con el fin de que acaten las decisiones tomadas en la cúpula del poder a través del uso de la violencia y de la fuerza, generando violaciones sistemáticas de derechos fundamentales. En este sentido, el proceso penal está concebido para ser eficiente sin importar las garantías que le asistan al procesado puesto que se trata de ejercer un control social desde la perspectiva de la prevención general negativa y de la especial negativa, sin ninguna otra

consideración porque la misión de la organización social es prevenir el delito (Popper, 2002, p. 126).

Desde luego, existe una relación inversamente proporcional entre el garantismo y el eficientismo. Si en un sistema existen más garantías para los procesados el esquema procesal se vuelve menos eficiente, mientras que en uno más eficiente se reducen de manera forzosa las garantías. Al respecto, se considera que los esquemas acusatorios son esencialmente garantistas, mientras que los inquisitivos son en esencia más eficientistas (Ferrajoli, 1995, pp. 539 y ss.). Al introducir un sistema político abierto con una normatividad garantista, el centro del proceso penal es el individuo y él mismo es titular de distintos derechos constitucionales y legales; dentro de estos, la imparcialidad e independencia judiciales. Por tanto, solo se puede revalidar un concepto moderno de Estado social y democrático de Derecho, plasmado en su procedimiento penal, en la medida en que este blinde a los funcionarios judiciales frente al eficientismo mediático. En esta dirección se puede citar el proceso penal típico acusatorio de la Revolución francesa, en cuya virtud las causas eran sometidas a jurados populares en muchos de sus hitos procesales; mientras que las reformas napoleónicas resolvieron el tema mediante la creación de jueces de instrucción y de juicio, por lo cual se dio un viraje al patrón mixto acusatorio en plan de solucionar la extrema ineficiencia del sistema.

Así las cosas, en medio de estas tensiones se genera el modelo mixto que estabiliza los dos elementos: La eficiencia del inquisitivo y las garantías del acusatorio, y se crean esquemas con tendencia acusatoria o eficientista. El sistema previsto en el derecho positivo es mixto con tendencia acusatoria, por lo cual debe existir un equilibrio entre las garantías procesales: La verdad, la justicia, la reparación y la obligación constitucional del Estado de velar por mantener el orden y la paz.

Si se observan los procesos legislativos recientes en estas materias se encuentra que se contraponen la Ley 906 de 2004 –contentiva del procedimiento penal– y el proceso disciplinario contenido en la Ley 734

de 2002, de tinte mixto y con tendencia inquisitiva. En el primero, como característica básica de diferenciación, una entidad acusa y otra juzga; mientras que, en el segundo, el mismo órgano realiza estas actividades. Desde la perspectiva procesal penal se deben tener en cuenta el Decreto 2700 de 1991 y su calcada sucesora, la Ley 600 de 2000, como estatutos mixtos con tendencia inquisitiva; ello en contraste con la Ley 906 de 2004, mixta y con tendencia acusatoria (Espitia, 2015).

El sistema penal con tendencia acusatoria se planteó como la esperanza efímera de arropar a un esquema penal colapsado, compuesto por la Ley 600 de 2000 y su antecesor, el Decreto 2700 de 1991. Ambos venían del choque revolucionario de la Constitución Política de 1991, en la cual, entre otras cuestiones, se creó la Fiscalía General de la Nación y se le atribuyó a ella el ejercicio de la acción penal como supuesto monopolístico del Estado. Por lo tanto, además del ejercicio de la acción penal y siguiendo el mismo derrotero del Decreto 2700 de 1991, la Fiscalía General de la Nación gozaba de diferentes potestades que, con el paso del tiempo, empezaron a generar mella y escozor en diferentes sectores relacionados con la actividad judicial.

Defensores, procuradores, académicos, jueces, entre otros, criticaron las diferentes facultades exorbitantes que, en su criterio, le otorgó al ente acusador la Ley 600. Entre estas, por ejemplo, la de determinar el régimen de la libertad de los sindicados, bien fuera a través de medidas cautelares de carácter personal o al momento de definir la situación jurídica; la naturaleza jurídica de la prueba al tener plena validez desde el momento de su recolección y no frente a la contradicción; la ausencia de sujeción y control de los actos de investigación, salvo el realizado por el juez de conocimiento; entre muchas otras.

Si bien es cierto que para el año 2003 ya se vivía con gran preocupación el fenómeno siempre ascendente del hacinamiento carcelario, la violación sistemática de los derechos humanos en las cárceles, la congestión en los despachos, la impunidad y la falta de calidad de dicho servicio público fundamental, aquí se le apuntó a la celeridad como supuesto salvador del

sistema penal por considerar que el mero cambio del esquema inquisitivo al acusatorio –en el cual se confundía la oralidad como condición de celeridad–, iba a generar rapidez en las causas penales y así se solucionarían todos estos aquejamientos. Sin embargo, fue un craso error.

En la teoría contractualista liberal clásica, una de las pocas cesiones que se le realiza a la comunidad política es la potestad de ejercer la justicia para evitar los círculos interminables de violencia, dentro de contextos de venganza (Locke, 2001, p. 30; Locke, 2014). Propiamente, este concepto de institucionalidad de la justicia en nombre del Estado, después de más de 200 años, es el que más flaquea en nuestro lánguido esquema debido a muchísimos factores. Aunque la duración de los procesos en términos generales disminuyó, hoy en día los problemas que no se evidenciaron entonces tienen como doliente el concepto de legitimidad de un Estado en ejercicio de la jurisdicción. Esto es muy preocupante, dado que una sociedad que no acata ni legitima las decisiones judiciales de las instituciones que la rigen entra en caos y anarquía por la falta de información de la misma sociedad sobre sus sistemas, el abandono total del Estado en la función de comunicar y enseñar los esquemas de derecho aplicables, el estado de cosas inconstitucionales en las cárceles, y la hiperinflación legislativa en temas punitivos dentro de contextos de populismo punitivo y proselitismo punitivo (Posada, 2011).

Por ello, en vez de evitar el problema, es necesario analizar la situación con todas sus variables y entender el sistema penal –como su propia palabra lo expresa– como un conjunto de reglas, principios, instituciones y realidades sociales, en el cual la sociología, la criminología, la dogmática y el poder punitivo del Estado tienen que ser la piedra angular para el desarrollo ordenado de una política criminal, que permita consolidar una política de Estado y no de gobierno (Binder, 2012). Dentro de estas políticas se debe entender el sistema como mixto con tendencia acusatoria, con los requerimientos que exige y con un desarrollo legislativo y jurisprudencial coherente con esta noción.

Entre los principios del sistema penal, la independencia judicial siempre se entendió, analizó y desarrolló desde una perspectiva endógena, es decir, el legislador en su construcción concibió que ella solo podía ser vulnerada, atacada o perjudicada por entes estatales y nunca por fenómenos paraestatales o civiles; por esa razón, en una sociedad globalizada y muy conectada debe preguntarse si la garantía constitucional mencionada está o no en grave riesgo por el influjo de los medios de comunicación, porque estos –dentro de la dinámica de lo que doctrinariamente se denomina como *juicios paralelos* o *trial by media* (Montalvo, 2012)– someten a los funcionarios judiciales a ceremonias de degradación.

Si bien en los planteamientos iniciales de Garfinkel (1956), solo afectaba al procesado y a su familia, este trabajo cree que el fenómeno sociológico vincula a los servidores judiciales; y causa, al igual que a los procesados, daños de imposible o difícil reparación a la vez que perturba investigaciones y procedimientos e influye en la imparcialidad de los jueces y los tribunales para, finalmente, perjudicar la credibilidad de la justicia. Desde luego, se debe reconocer que la labor del periodista y los medios de comunicación es fundamental para la consolidación de una democracia, en la medida en que ellos son la representación más precisa de la libertad de expresión tanto en la dimensión individual como la colectiva; no obstante, el fenómeno mencionado ha llegado a extremos preocupantes en virtud de los cuales se replantea el presupuesto de la legitimidad judicial basado en el actuar en derecho, para la aceptación social matizada mediáticamente de la mano de los medios de comunicación.

Según Rose & Fox (2014, pp. 771 y ss.), durante los años ochenta en los Estados Unidos se realizaron investigaciones acerca de la relación entre los hábitos de ver noticias por parte de los ciudadanos y la percepción del crimen; según una de ellas las personas que veían más noticias sobre delitos estaban más expuestas a estos o tenían más probabilidades de ser víctimas de un delito. Para los estudiosos existe una variable directamente proporcional entre la selección y la cobertura de los crímenes reportados en televisión desde 1978 hasta 1998, y el aumento en la percepción pública de la delincuencia (como

el problema más importante que enfrentaba esa nación); ello en contraste con las estadísticas oficiales que no guardaban ninguna relación con los delitos de mayor aumento cuantitativo.

Estos estudios son relevantes para el caso porque establecen la importancia de la percepción pública del delito y cómo éstas pueden afectar a la política, a las normas sociales e incluso a los comportamientos individuales de cada uno. Al efecto, recuérdese que fue en 1972 cuando el psicólogo Stanley Cohen desarrolló el término «pánico moral», que definió como la reacción pública sensacionalista generada por los medios de comunicación (1987, pp. 1 y ss.); por supuesto, para que esta situación se presente debe configurarse dentro de la sociedad una preocupación, una actitud hostil y una reacción desproporcional y volátil. Estudios empíricos adicionales han respaldado las ideas de ese estudioso. En uno de ellos se examinó la cobertura de la pena capital y la opinión pública sobre ella, desde la década de 1970 hasta principios de la década de 1990, y se descubrió que la disminución del apoyo público a dicha pena, correspondía a una mayor cobertura informativa de errores en los procesos judiciales que podían conducir a la ejecución de personas inocentes.

Por otro lado, Cohen (1987, p. XXXI) explica que el entendimiento de la sociedad frente a la política y el sistema judicial ha disminuido considerablemente en los últimos años. A pesar de la información masiva que circula por las redes sociales, el conocimiento del público sobre la realidad criminal en Estados Unidos ha disminuido debido a que la información que proporcionan los medios puede estar viciada, o no ser objetiva. Al mismo tiempo, el continuo aumento de la programación de información y la publicación sensacionalista de la cobertura informativa ha demostrado ser perjudicial para el discurso público y la democracia.

Otro tema esencial para complementar este tópico (Rose y Fox, 2014, pp. 781 y ss.), es el atinente al conocimiento y a las actitudes de las personas frente al sistema de justicia penal y la influencia que tienen las redes sociales dentro del contexto. Los autores realizaron una encuesta acerca del sistema

legal estadounidense a partir de preguntas como estas: ¿Qué porcentaje de casos penales van a juicio?, ¿Qué porcentaje de acusados penales pueden contratar a un abogado?, ¿El índice de encarcelamiento es más alto, más bajo, o casi lo mismo que otras democracias avanzadas? Los encuestados solo necesitaban saber un cálculo aproximado de muchas de las respuestas; y luego se les preguntó si usaban, regularmente, plataformas como Twitter y Facebook como fuente de noticias, para seguir casos y juicios penales de alto perfil.

Al procesar la información, lo más impactante del resultado de la encuesta fue establecer que el uso de las redes sociales no influyó en los niveles de conocimiento sobre el sistema legal; es más, aquellos que usaban las redes sociales para enterarse de las noticias no tuvieron un conocimiento mayor sobre el sistema. Así las cosas, la esperanza de que los medios digitales y el compromiso directo con el sistema legal y político condujeran a una ciudadanía más informada no parece haber ocurrido, aunque los que dependían de las redes sociales no obtuvieron un menor puntaje.

Así mismo, esa investigación muestra como se hicieron análisis estadísticos para colegir que el uso masivo de las redes influye en la reacción y en los comportamientos de los miembros de la sociedad en relación con los procedimientos legales y el sistema de justicia penal. Los autores llegan, por tanto, a tres conclusiones: Primera, los ciudadanos utilizan los medios como una fuente de información sobre casos criminales de alto perfil y las redes se han vuelto herramientas esenciales para la recopilación de noticias, en especial para personas menores de 40 años. Segundo, el uso de estas redes en relación con las noticias de criminales sirve poco para que los ciudadanos tengan un mayor entendimiento del sistema penal y tengan mayor confianza en éste. Tercero, las redes parecen alentar a que los ciudadanos tengan mayor activismo político y social; ellos pueden crear páginas en redes, comunicarse con sus amigos en todo el país e incluso con los participantes del proceso (Rose & Fox, 2014, p. 786).

Es más, la actividad periodística –de la televisión, la radio o las redes sociales– de un medio de comunicación está regida por un conjunto de principios y valores definidos por su empresa editora y por los intereses empresariales y financieros de los grupos que conforman los conglomerados mediáticos. En este orden de ideas, la ideología de un medio de comunicación es la que determina qué hechos se visibilizan o se silencian y cuales no, además ella indica los distintos enfoques que se deben adoptar ante una situación concreta de actualidad y la importancia de determinado suceso. Resulta claro, entonces, que la delincuencia y la inseguridad son temas centrales en las noticias transmitidas por los medios tradicionales y que son ellos, principalmente, los encargados de informar a las personas sobre los problemas delictivos y las respuestas dadas por las instituciones competentes, lo cual podría llevar a inferir que el miedo al delito puede aumentar como consecuencia de dicha exposición. Así:

Desde un plano puramente explicativo, la literatura criminológica indica que los altos niveles de miedo al delito son causados por la percepción personal de vulnerabilidad ante la delincuencia. Esta última puede resultar tanto por eventos de victimización directa como por incidentes de victimización indirecta asociados o a la experiencia de familiares y amigos o a la exposición a medios de noticias o programas cargados de violencia y drama (Rodríguez & Quinde, 2016, p. 149).

Igualmente, los modernos medios de comunicación podrían definirse como el servicio de acceso a la información a través de las nuevas tecnologías. El internet y las redes sociales son utilizados como espacios de información al margen de los medios tradicionales de comunicación. Esto disminuye la intermediación de los medios para la publicación de información; acelera los procesos de creación, publicidad, distribución y discusión de los contenidos; diversifica a los productores de información, pues las publicaciones no son exclusivas de los especialistas de la información contratados por los medios y, en fin, genera que el acceso a los nuevos medios se haga desde cualquier lugar y momento.

En muchas oportunidades, entonces, dichas características permiten tener visiones diferentes a las versiones oficiales e institucionalizadas en torno

a los sucesos de la vida cotidiana, incluso como mecanismos contestatarios al poder institucional. En el caso colombiano, a manera de ejemplo, diferentes investigaciones de periodistas independientes han servido para denunciar hechos con las características típicas de un delito o circunstancias con implicaciones directas en la agenda de la política nacional. Asimismo, en el caso de los juicios paralelos, gracias a estos se han desvelado grandes casos de corrupción o se ha dado celeridad a las causas; no obstante, al no estar regulados ni controlados, el poder que ellos ejercen siempre termina en excesos.

La independencia, la imparcialidad y la publicidad judiciales

El Estado social y democrático de Derecho, y en particular el ejercicio del *ius puniendi*, se basa en una serie de postulados rectores y en directrices fundamentales que limitan el ejercicio de esta potestad político-jurídica por parte del Estado y es, en sí mismo, el supuesto de protección del individuo frente a la prerrogativa más agresiva de la comunidad política (Velásquez, 2020, pp. 29 y ss.). Estas conquistas liberales se matizan en distintas nominaciones. En el ordenamiento constitucional y legal, los denominamos principios; ellos, por tener esta naturaleza, se conciben como mandatos de optimización que se deben aplicar en la mayor medida posible en contraposición de las leyes de aplicación binaria (Alexy, 1993, p. 86).

Por un lado, el principio de independencia judicial se erige como una garantía para los asociados, la cual consiste en que «los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley» (C.N., art. 230); presupuesto en el cual se establece todo el principio de independencia judicial en el ordenamiento precitado. Sin embargo, determinar la tradición jurídica bajo la cual opera el sistema judicial de cada país es fundamental, pues de allí se desprenden las garantías que preservan la independencia judicial. Por ejemplo, la perspectiva de la justicia francesa se fundamenta en el principio de separación de poderes, mediante el cual se blindo a la administración de

todo aquello que ponga en riesgo su independencia o su objetividad en el cumplimiento de sus funciones. En este sentido, se conciben tres requisitos para el reclutamiento de los jueces: La edad (mínima de 35 años), la experiencia (7 años mínimo) y pertenecer al sector académico.

Por otra parte, en Estados Unidos y en Inglaterra, sobre los jueces recae un verdadero poder que llega a tener casi el mismo nivel que el ejecutivo y el legislativo. La razón de esta asignación es la función que el poder judicial cumple, pues se entiende que ejerce un verdadero sistema de pesos y contrapesos. Adicionalmente, está blindado de cualquier injerencia por parte de otra rama del poder público y de los mismos jueces, porque la concepción del precedente (vertical, horizontal) está relacionada con la organización judicial y las relaciones de autoridad existentes en el sistema de tribunales; situación que impide interferencias sobre un juez, puesto que:

Una decisión de un tribunal o un juez, tomada después de un razonamiento sobre una cuestión de derecho planteada en un caso, y necesaria para el establecimiento del mismo, es una autoridad o precedente obligatorio para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión (Kocourek & Koven, 1935, p. 985; Iturralde, 2013, p. 195).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha emitido una decisión muy relevante sobre la independencia judicial y que –a su vez– limita y circunscribe conceptualmente los principios objeto de estudio (Sent. C-037/1996, con. 1, CConst.); se parte del supuesto de que el ejercicio del derecho debe estar guiado por distintas garantías, en particular, la independencia y la imparcialidad judiciales. Y, como se ha dicho, la independencia hace relación a que los jueces en la toma de decisiones no pueden estar sometidos a ningún tipo de presión, constreñimiento, insinuación o cualquier tipo de acción u omisión por parte de miembros pertenecientes al Estado; el juez «debe estar libre de usurpaciones o intromisiones del ejecutivo, del legislativo y de presiones políticas o de cualquier índole que lo afectan o parecen afectarlo en el ejercicio de sus funciones» (Guevara, 2011, p. 147).

Los jueces son funcionarios en los que se materializa la naturaleza jurídica de cada rama del poder público: En la Rama Ejecutiva, liderada por el presidente de la República como suprema autoridad administrativa, y a partir de él, toda la organización jerárquica que de él depende; en la rama legislativa, representada por los congresistas y sus equipos de trabajo; y, finalmente, en la judicial en la cual ni siquiera los superiores jerárquicos de un juez de la república pueden interferir en las decisiones. Por lo anterior, se concluye que la independencia del juez es absoluta y en sus decisiones solo está sometido al imperio de la ley.

En el ámbito legal, la Ley 600 de 2000 consagra en el artículo 12 el principio de autonomía e independencia judiciales, en el entendido de que las decisiones proferidas dentro del proceso penal materializan el ejercicio de la función constitucional de administrar de justicia y que, en ese orden de ideas, cualquier juez tiene independencia y autonomía en la toma de decisiones. En cuanto a la Ley 906 de 2004, debe decirse que no existen diferencias significativas en relación con este precepto.

Ahora bien, el principio de imparcialidad no fue contemplado al momento de proferir la Ley 600 de 2000, o, por lo menos no expresamente; mientras que la Ley 906 de 2004, en su artículo 5.º, sí lo consagró como principio rector y derecho fundamental. Bajo este postulado, debe entenderse la imparcialidad como un derecho conexo al debido proceso que le genera al ciudadano la posibilidad de ser juzgado sin prejuicios y que garantiza, bilateralmente, el respeto y el acatamiento a las decisiones tomadas. Se utiliza el concepto de bilateralidad, porque al tener como piedra nodal el principio de legalidad, se debe proscribir cualquier juicio libre de vicios que pueda constituir una vía de hecho para mantener la idea liberal de la justicia.

Es importante mencionar que, en virtud de este principio y con la finalidad de evitar cualquier tipo de parcialidad por parte del juzgador, el legislador eliminó la posibilidad de decretar pruebas de oficio. La jurisprudencia, por su parte, considera que el principio de imparcialidad requiere la presencia de dos elementos: Uno objetivo y otro subjetivo. El componente subjetivo

se relaciona con el juez y su fuero interno entendido como estados mentales que pueden generar algún tipo de prejuicio o valoración indebida para con las partes o intervinientes en el proceso. Por su parte, el factor objetivo alude a los vínculos que puedan existir entre el operador judicial y el objeto de las controversias que, naturalmente, puedan nublar su decisión.

Con esto se puede concluir, entre otras interpretaciones, que la imparcialidad judicial exige que el sujeto pasivo del proceso penal, es decir, el procesado, tiene derecho a que el juez conozca su caso y decida de una manera objetiva guiándose por presupuestos de verdad y justicia (Sent. C-095/2003, párr. 15, 16, 17 y 18, CConst.). En consecuencia, la garantía de la imparcialidad se convierte no solo en un elemento esencial para preservar el derecho al debido proceso sino también en una herramienta idónea para salvaguardar la confianza en el Estado de derecho a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional le reconoce a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste «no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto»; y (ii) objetiva, «esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”». No se pone con ella en duda la «rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción» sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue (Sent. C-600/2011, con. 1, CConst.).

Siguiendo con la línea jurisprudencial, se destaca la relevancia de los principios objeto de estudio y se relacionan con garantías internacionales contenidas en la Carta de San José de Costa Rica, pues se considera que

las normas relativas a la independencia y la imparcialidad son imperativas y deben mantenerse incólumes en cualquier proceso punitivo (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969, Art. 8.1) (Sent. C-881/2011, con. 1, CConst.). Además, se destaca que –en pro de mantener indemnes las garantías objeto de estudio– existe la obligación por parte de los jueces y magistrados de apartarse de las causas donde medie duda alguna de su integridad (CIDH, 2005, párr. 146 y 147) (Sent. C-288/2012, CConst.; Sent. C-154/2016, párrs. 73, 74 y 75, CConst.; Sent. T-176/2008, CConst.).

En el ámbito internacional, también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desarrolla el concepto de imparcialidad, para señalar que se define como «la ausencia de prejuicios o de parcialidad»; en la sentencia del caso *Piersack vs. Bélgica*, afirma:

Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto (TEDH, 1982, p. 30).

En esta perspectiva señala ese importante tribunal que «[...] debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables». Por ello, concluye que «es suficiente constatar que la imparcialidad del tribunal al que incumbía decidir sobre el fondo de la acusación podía ser sometida a duda» (TEDH, 1982).

Para determinar los aspectos subjetivos y objetivos de la imparcialidad, el TEDH analiza cada caso concreto a través de los tests subjetivo y objetivo. En el subjetivo se trata de averiguar la existencia de una convicción personal del juez en un caso dado; en este sentido, sostiene que existe una presunción de imparcialidad y ella solo puede ser vencida judicialmente cuando se prueban hechos concretos de imparcialidad. En lo atinente al test objetivo, el TEDH enfatiza en la importancia de las apariencias y expresa que lo que está en juego es la confianza que los tribunales en una sociedad democrática

deben inspirar en el público y sobre todo en el acusado, en cuanto respecta a los procedimientos criminales. Asevera, además, que en la aplicación de este test la opinión de la parte que alega parcialidad es importante pero no decisiva; lo crucial es si una duda sobre la imparcialidad puede ser justificada de forma objetiva o razonable. Si hay una «duda legítima» o «razonable» sobre la imparcialidad del juez, éste debe apartarse del caso.

Finalmente, constituye un aporte significativo del TEDH la denominada «teoría de la apariencia», desarrollada por el Tribunal Constitucional Español (Castillo, 2007, p. 127 y ss.), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2001) en el Caso Barrios Altos vs Perú, y el Tribunal Constitucional peruano; esta teoría se basa en el aforismo: «no basta que el juez sea imparcial, sino que debe parecerlo». Esa es la razón por la cual se dice que el juez debe exteriorizar una postura de relación equidistante de ambas partes, de manera que el proceso judicial cumpla con las exigencias derivadas del derecho al juez imparcial; es decir, en palabras de esa corporación judicial:

[...] un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no solo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad (Auto 027/2007, Tribunal Constitucional español).

Por ello, la apariencia de imparcialidad constituye un presupuesto de un juicio justo, toda vez que el juez será imparcial cuando sus actos expliciten esta posición dentro de un proceso, de manera que este sea considerado como justo y equitativo. Lo expuesto permite concluir que la independencia e imparcialidad judiciales son un derecho fundamental para los asociados y una norma de obligatorio cumplimiento, que se desliga del debido proceso. En ésta se procura mantener incólume el criterio del juzgador frente a distintas injerencias, que pueden ser provenientes del Estado en sí mismo (independencia) o del proceso (imparcialidad), bien sea por sus partes o por lo que pueda desprenderse del objeto.

Con esto, se asegura que la neutralidad y la objetividad sean las características propias de todas las causas y más aún de las que tienen naturaleza punitiva. Al concretarse obstrucciones o constreñimientos el funcionario debe separarse del proceso sometido a su conocimiento, para que los prejuicios que dicha amenaza genera no afecten la correcta impartición de la justicia dado que, como quedó claro en los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, el juez debe fallar sin ningún tipo de temor por el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pues lo único que debe condicionarlo es el ordenamiento jurídico. La imparcialidad, pues, «más allá de las garantías institucionales, es un hábito intelectual y moral que no difiere del que debe presidir cualquier forma de investigación y conocimiento» (Ferrajoli, 1995, p. 580).

Por ello, es de recibo la postura de Emilio Cortés (2003, p. 144), cuando asevera que la independencia judicial y la imparcialidad son una manifestación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, pues es impensable concebir un procedimiento jurisdiccional en el cual los jueces no se aparten de las consideraciones subjetivas que les impidan garantizar al procesado sus derechos fundamentales.

En este contexto, el constituyente y el legislador diseñaron los impedimentos y las recusaciones con la finalidad de blindar al servidor judicial. En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo puede considerarse motivo de impedimento o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley excluyendo la analogía (CEDH, 1989; CIDH, 2002; Sent. C-881/2011, con. 1, CConst.). Los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez (salvo en el arbitramento), de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (Auto AP34136 de 2016, CSJ; Auto AP32723 de 2007, CSJ; Auto AP33576 de 2005, CSJ; Auto AP34427 de 2003, CSJ; Auto AP33910 de 2003, CSJ).

El juez o magistrado no puede tener una expectativa de beneficio o perjuicio patrimonial, moral o intelectual, sobre la cual la solución del asunto acarrearía al funcionario judicial, a sus parientes cercanos o a la sociedad en general. Asimismo, su criterio no debería estar influenciado por criterios externos porque, de aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso (Auto AP34136 de 2010, CSJ; Auto AP26667 de 2007, CSJ; Auto AP23542 de 2005, CSJ; Auto AP15100 de 2003, CSJ).

Por otro lado, aparece el principio de publicidad cuyos arraigos inmediatos se fincan en los presupuestos reaccionarios a los procesos penales medievales caracterizados por supuestos ordálicos, en los cuales regían métodos de acceso a la prueba a través de tortura y mecanismos privados en los que se apelaba a sistemas con ausencia de comprobación científica, con la finalidad de conseguir el «acervo» para condenar (Espitia, 2015). En ese sentido, el principio de publicidad es una de las conquistas del pensamiento ilustrado, movimiento que apostó por la garantía de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre frente al arbitrio judicial y las eventuales manipulaciones a los tribunales (Barrero, 2001, p. 186). Dado lo anterior, la publicidad propiamente dicha se erigió como máxima del proceso penal occidental (Espitia, 2016), hecho inicialmente liderado por Cesare Beccaria, desarrollado en su máxima expresión en los supuestos procesales revolucionarios franceses y matizado por los códigos napoleónicos. Con esto, se buscaba erradicar aquellas decisiones secretas y sin fundamento jurídico procesal para pasar a procesos y sentencias públicas con fundamento fáctico jurídico.

La publicidad, al igual que los principios explicados, es una norma rectora del proceso penal por lo que es obligatoria y prevalente frente a cualquier otra disposición que la contraríe y está íntimamente ligada al derecho fundamental al debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece que cualquier ciudadano tiene derecho a un juicio público sin dilaciones en el cual pueda controvertir y cuestionar las decisiones que se impartan. En

este principio se materializa la limitación de los poderes punitivos del Estado, garantizando que las decisiones sean censadas por las partes y la sociedad para evitar arbitrariedades y abusos y ciñendo las providencias a la ley.

En este orden de ideas, la Ley 600 de 2000 concibe el principio de publicidad desde dos momentos procesales diferentes: La etapa de investigación, que es reservada para quienes no sean sujetos procesales y el juicio, que es de carácter público. Por su parte, la Ley 906 de 2004, en un primer momento, establece que la actuación procesal en general es pública y que tienen acceso a ella, además de los intervinientes y las partes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Esto, salvo que el juez considere que la publicidad pueda afectar los derechos de las víctimas, poner en peligro a los testigos o menoscabar el derecho del acusado a un juicio justo. Asimismo, este principio genera efectos en aspectos sustanciales como la práctica de pruebas, porque ello debe realizarse de cara al imputado y a la sociedad durante una audiencia pública.

No obstante, el principio de publicidad no es absoluto puesto que existen diferentes restricciones a la publicidad cuando hay motivos que puedan poner en peligro el orden público, la seguridad nacional o la moral pública. En este sentido, cuando el juez considere que existe una amenaza a los preceptos mencionados podrá, mediante auto motivado, limitar el acceso al público o a la prensa o imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben. Con esto, un juez penal, al tener la posibilidad de limitar derechos fundamentales como consecuencia de un acto reprochable, debe exponer a las partes y a la sociedad su decisión, no como una simple formalidad sino como un presupuesto de eficacia, garantizando la controversia y la democracia participativa (Sent. C-641/2002, con 1., CConst.; Sent. C-1114/2003, con. 1, CConst.).

Con base en lo anterior, se concluye que la legislación y la jurisprudencia entendieron que la publicidad, además de ser la obligación en la cual las autoridades judiciales deben poner en conocimiento de las partes las actuaciones propias del proceso para que puedan ser conocidas, analizadas

y controvertidas en ejercicio de los derechos procesales fundamentales, es también la potestad que tiene la sociedad de conocer el ejercicio de la administración de justicia para evitar arbitrariedades en la aplicación del derecho punitivo y, en otros casos, como un efecto positivo para evitar fenómenos de impunidad. Implícitamente, al hacer públicas las sentencias judiciales, se materializa la prevención general negativa. Dado que la sociedad tiene acceso a la concreción del *ius puniendi*, se plasma el efecto disuasorio general de la pena como castigo, buscando una obediencia jurídica a la normatividad de un Estado social y democrático de derecho, so pena de la aplicación de un castigo. Así, se envía un mensaje sobre la vigencia del derecho penal a la sociedad utilizando la coerción como método de sugestión.

Sin embargo, nuestra problemática se basa en las implicaciones que hoy en día tienen los medios de comunicación en el principio analizado. Con el advenimiento de ellos de forma masiva, su influencia creciente en el siglo XX y, más particularmente su articulación con las redes sociales, se convirtieron en muchos aspectos en los interlocutores válidos y los únicos existentes mediante los cuales la sociedad se entera de lo que sucede en ella y más particularmente en los procesos punitivos. Los medios siempre serán una parte esencial en los procesos de justicia y es gracias a ellos que la sociedad logra informarse de los acontecimientos actuales que cobijan al mundo. Sin embargo, el problema sustancial de los medios recae cuando tienen un enfoque que varía según el mercado o manejan una línea editorial sensacionalista. En algunos casos los periodistas se burocratizaron sin mayores resistencias, bajo el convencimiento –auténtico, ingenuo o complaciente– de que su independencia se mantendría incólume. Así:

Los grandes conglomerados dueños de los medios de comunicación tienen el lucro como finalidad principal; por eso mantienen una relación calculada o estratégica con los poderes públicos. Y de este modo los medios de comunicación han abandonado su función original de desentrañar y difundir la verdad, para convertirse en contratistas de quién tendrían que vigilar (Morelli, 2017). En relación con los enfoques sensacionalistas, debe decirse que actualmente diferentes medios tradicionales se caracterizan por

informar sobre asuntos chocantes que producen emoción o impresión, en lugar de los relevantes o importantes. Numerosos programas de televisión y diferentes diarios de amplia circulación centran su atención en la vida privada de personas famosas y en hechos en los que se resalta el morbo y la violencia, dejando de lado la ética periodística y, por supuesto, la objetividad frente a hechos que marcan la agenda política, económica, social y judicial de la vida nacional. Razón por la cual, de manera frecuente, la víctima es el foco principal de la noticia y el acusado es considerado culpable incluso antes de que se dicte sentencia. Las relatorías en las redes sociales han aumentado la desconfianza en el sistema de justicia criminal y son estos juicios sociales los que han llevado, en muchos casos, al público a tomar la justicia en sus propias manos, suscitando un deseo de venganza que rompe los supuestos básicos de un estado liberal (Rose & Fox, 2014).

Sin duda, en ocasiones se sustituye a la jurisdicción estatal por el juicio mediático y con ello surge lo que se conoce como juicios paralelos, entendidos como procedimientos paraestatales que pueden alcanzar diversas intensidades y que en ocasiones pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas, como el derecho al honor, a la presunción de inocencia y a la defensa, dado que pretenden inducir a la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona, sin que ésta pueda disfrutar de las garantías que recoge la Constitución (Barrero, 2001, pp. 172-173). Dicho poder tiene tanta relevancia que los medios de comunicación son extremadamente influyentes en los mecanismos y los presupuestos de legitimidad, lo cual genera un problema exógeno que la institucionalidad y el Estado en sí mismo no pueden afrontar toda vez que los presupuestos de reacción son basados en patologías internas.

Lo anterior, aterrizado al proceso penal, implica que las partes – intervinientes y demás personas que participan en un proceso penal– van a ser cuestionadas por los medios de comunicación, positiva o negativamente, según la línea editorial que tengan. Con esto se afecta la legitimidad de la justicia como institución y la del individuo y los operadores judiciales. Esta línea editorial converge con la necesidad propia de la influencia de los medios,

el rating y la aceptación del medio en la masa social, dada la información que transmite. Sin ser suficiente lo mencionado, se han presentado fenómenos de desconocimiento del sistema procesal por parte de los medios de comunicación, lo que lleva a un fenómeno generalizado de desinformación.

El ejemplo perfecto es el concepto de impunidad. Por regla general, significa que el Estado no ejerció la acción penal frente a una causa, sin embargo en algunas ocasiones este fenómeno obedece a fines constitucionales procesales que no se relacionan necesariamente con la declaratoria de responsabilidad penal de una persona. Prueba de esto es que cuando Néstor Humberto Martínez se posesionó como Fiscal General de la Nación manifestó que la impunidad en Colombia era del 99%, toda vez que en el país se cometían alrededor de 3.5 millones de delitos al año y que solo se producían 51.000 sentencias condenatorias (Canalrcn.com, 2016).

Sería irresponsable mencionar que estas cifras se deben solo a una sensación generalizada creada por los medios de comunicación o a los malos informes periodísticos, pues hay múltiples causas que repercuten en este fenómeno y, por ende, en la crisis que padece el sistema penal, tales como: Falta de recursos, personal, capacitación al personal y la inexistencia de una política criminal coherente. Sin embargo, en relación con las medidas de aseguramiento, los medios de comunicación sí suelen transmitir una falsa idea de impunidad frente a su no imposición, toda vez que se considera que no afrontar en prisión un juicio –escenario natural del debate sobre la responsabilidad penal– es un sinónimo de impunidad. Dada esa situación, se califica el comportamiento de las partes e intervinientes del proceso penal.

Esta censura mediático-social conlleva la afectación de la legitimidad de la justicia y, en el plano individual, daña la independencia y la imparcialidad judicial. Uno de los ejemplos más claros es el de los delincuentes sexuales. Una investigación de la entidad *Crimes Against Children Research Center* de New Hampshire, estableció que las tasas de delitos sexuales contra niños habían disminuido un 53% entre 1990 y 2007 (Finkelhor, 2009, pp. 169 y ss.). Como tal, los delitos sexuales no aumentaron, pero la cobertura de los medios

generó una noción de impunidad y sensación de inseguridad, haciendo creer que éste era el delito que más aquejaba a la comunidad y las autoridades no tomaban las medidas necesarias para mitigarlo. En términos de la noción de proporcionalidad, la creciente atención de los medios a la ofensa sexual era inconsistente con la cantidad de delitos denunciados, con base en una noción infundada de impunidad. Este fenómeno genera en la opinión pública la idea de que las autoridades no atacan los «verdaderos problemas» o no investigan o juzgan los delitos, que, en criterio de ese grupo, generan inseguridad e impunidad, lo que afecta la legitimidad de las autoridades (Fox, 2013, pp. 160 y ss.).

Ahora bien, en el caso colombiano es evidente que los presupuestos de legitimidad de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial dependen de factores externos a ellos y, al momento, no han sabido ni han podido manejarlos efectivamente, bien sea por inobservancia en la construcción legislativa o por la imposibilidad de mutar del ordenamiento jurídico materializado en los principios objeto de estudio. Nunca, pues, se consideró la influencia de los medios de comunicación como una amenaza a la independencia y a la imparcialidad judiciales; y ello es, a no dudarlo, una realidad que no puede ser ignorada.

Desde luego, se sabe que el derecho penal es una herramienta fragmentaria, subsidiaria y de *ultima ratio* con la que cuenta el Estado para dirigir los comportamientos de las personas, a través de intervenciones en sus derechos fundamentales, proporcionales a las conductas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos de los demás, y que no pueden ser controladas por las otras ramas del derecho debido a su gravedad. Desde luego, esta aptitud orientadora-integradora o preventivo-pedagógica también se advierte en la actividad periodística (De Luca, 2006), toda vez que los actos comunicativos, por lo general, implican una clara injerencia conductual direccionada, difusa y desinstitucionalizada que se dirige a la población (Posada, 2011).

Naturalmente, la solución a este problema no puede ser la de cercenar ni limitar la publicidad de los procesos penales ni, mucho menos, censurar

la libertad de prensa; por el contrario: Se debe velar porque los medios de comunicación transmitan información veraz y con sustento jurídico para evitar los fenómenos generalizados de desinformación. De igual manera, el Estado debe generar un contrapeso informativo para que la sociedad pueda entender el derecho penal y sus consecuencias, construyendo vasos comunicantes entre la rama judicial y la sociedad. En este orden de ideas, la prensa libre y los derechos de las comunicaciones son, como dice la doctrina:

[...] presupuestos *sine qua non* para fortalecer las libertades constitucionales del ser humano, promover la participación soberana de la ciudadanía en los asuntos de interés general y estabilizar las expectativas sociales, garantizar el pluralismo deliberativo que identifica un sistema democrático, ejercer un control responsable no institucional de las instancias públicas y, entre otras cosas, vigilar la actividad independiente y transparente de los jueces al aplicar el derecho positivo a las controversias sociales (Quiroga, 1995).

Las ceremonias de degradación, los juicios paralelos y su influencia en la independencia e imparcialidad judiciales

Se trata de tres conceptos distintos y deben ser tratados por separado. El de ceremonia de degradación es sociológico y se le debe, al menos en sus albores Harold Garfinkel (1956, pp. 420 y ss.) quien, en su trabajo *Conditions of Successful Degradation Ceremonies*, explica que todas las sociedades tienen un tinte moralista que genera un interés en el estatus social de sus miembros, por lo que se crea un arquetipo de comportamiento con mínimos esperados para cada persona. Cuando un individuo actúa por debajo de la moral creada por la sociedad, esta lo castiga denigrando su estatus social; en términos actuales podrían interpretarse como la honra y el buen nombre. Al ser un concepto que se radica en el moralismo social o en un arquetipo de comportamiento basado en este, el autor plantea que solo en sociedades absolutamente inmorales no se pueden ver estas degradaciones sociales.

Como ejemplo, puede citarse la sociedad colombiana de los años 80 y 90; en efecto, a tal punto llegó la convivencia y aceptación del fenómeno de

la criminalidad organizada en materia de tráfico de drogas que los crímenes realizados por Pablo Escobar muchas veces fueron justificados dentro de un discurso falso de empatía social, en virtud del cual el capo era visto como un liberador social de las clases políticas tradicionales (Restrepo, 2018). La degradación del estatus, pues, surge de la indignación moral como efecto social y la indignación, a su vez, de la denuncia pública (Escobar, 2015).

Un término esencial para el entendimiento del tema es el de indignación moral, que es un efecto generado por sentimientos propios de la organización producto del desarrollo de los seres humanos, mientras viven sus vidas en compañía. Cuando una persona no se ajusta a los comportamientos considerados correctos por parte de la sociedad, esta debe censurarlo con la finalidad de reafirmar la pertenencia al grupo de quienes mantienen el arquetipo y la exclusión de los que violan dicho código de conducta. Con esto se cumple con el objetivo de la colectividad de señalar a un individuo y juzgarlo por sus actos; aunque, para Garfinkel (1956), la vergüenza que causa la indignación social puede llegar, en algunos casos, a reincorporarlo a la sociedad por la misma solidaridad grupal que lo señaló.

Cuando el individuo es sometido a la ceremonia, este puede reafirmar la censura a través de diferentes emociones o comportamientos paralelos. Por ejemplo, el autor plantea que el comportamiento paralelo de la vergüenza es el retracto; en el sentimiento de culpa, se encuentra su paradigma en el comportamiento abnegado, en el disgusto con uno mismo, el rechazo al contacto, y así sucesivamente. La indignación moral sirve para efectivizar la destrucción ritual de la persona denunciada. A diferencia de la vergüenza, que no une a las personas, la indignación moral puede reforzar la solidaridad del grupo en el rechazo y la exclusión.

Garfinkel (1956) prosigue enfocándose en el proceso de la atribución de cargos como arma efectiva para la destrucción del estatus social, pues le abre paso a la indignación moral colectiva la cual cumple con el papel de transformar la identidad o estatus de un individuo a otro. Pero no es una simple transformación de su estatus social; también es una completa

remodelación y destrucción de la posible idea de que este individuo sea de utilidad para la sociedad. Para el autor, la degradación del estatus surge de la indignación moral como efecto social y del cumplimiento de cada uno de los requisitos que componen una ceremonia de degradación.

En este orden de ideas, el acusador debe extraer al autor y al suceso de lo cotidiano y exponerlos como excepcionales; además, debe presentarse ante el testigo de tal manera que éste lo observe como hombre político que participa en experiencias comunitarias y vigiladas. El acusador también debe resaltar la dignidad de los valores supra personales y hacerlos visibles al observador, para proceder a ser investido con el derecho a presentarse en nombre de dichos valores y como defensor de estos.

Por último, la persona inculpada debe permanecer ritualmente distante de su lugar en el orden legítimo y ser definida de tal manera que parezca estar en la parte contraria. La persona inculpada debe ser considerada «fuera», ella debe –entonces– convertirse en «extraña» (Garfinkel, 2006, pp. 115 y ss.). Por su parte, la indignación surge de la denuncia pública, toda vez que afecta la objetividad de cómo los otros perciben al individuo, pues a los ojos de la sociedad esta persona deja de ser quien era, para convertirse en una nueva, ajena al esquema de organización de la sociedad, apartándola de la misma colectividad y utilizando la vergüenza a través de los medios masivos como arma principal.

Esta figura debe entenderse como aquella actividad mediática en la cual medios de comunicación, en cualquier etapa del proceso penal (en la mayoría de los casos colombianos desde la indagación), realizan juicios de responsabilidad penal frente a las personas indiciadas sin ningún mecanismo de construcción científica sobre los elementos materiales probatorios, y, añádase, sin ningún tipo de contradicción probatoria dentro de marcos extra judiciales. Esto viola la presunción de inocencia en su esfera extra procesal, al utilizar un concepto de justicia dentro de una sociedad de mercado, en la cual los diferentes medios compiten por el *rating* o la influencia (Alcover, 2008, p. 60). Esto se desarrolla concomitantemente al proceso penal sujeto a

un esquema reglado; no obstante, estas atribuciones de responsabilidad penal a sujetos no están circunscritas a ningún principio, por lo cual no pueden controvertirse ni revisarse en su contenido y construcción jurídica. Son supuestos sumarios donde el medio de comunicación establece fenómenos de autoría y tipicidad.

Sin embargo, en ocasiones la interferencia de los medios de comunicación con la actividad judicial repercute en la dignidad humana entendida como base axiológica y, a la vez, norma rectora del derecho penal en virtud de la cual el individuo y sus derechos son el límite al poder punitivo del Estado y al poder legislativo a la hora de tipificar las conductas. Esto sucede porque, sin sentencia judicial, el procesado y en ocasiones el juez, son objeto de juicios de reproche que tienen como finalidad solo instrumentalizar a los individuos con el fin de perfeccionarlos, para enviar un mensaje a la sociedad; situación que, sin duda, viola la dignidad humana de los sujetos sometidos al derecho penal.

El juicio paralelo es, pues, el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto *sub iudice*, a través de las cuales se efectúa por estos una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial (Montalvo, 2012, p. 111). Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Así, al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que aparecen informaciones sobre los hechos, acompañadas de juicios de valor más o menos explícitos en editoriales y contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas son tenidas por la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables.

A través del juicio paralelo, entonces, se realiza una valoración social de las acciones sometidas a la investigación judicial lo cual podría influir en la voluntad y en la opinión de los jueces. La información que se brinda, en la mayoría de los casos, a través del juicio paralelo es fruto de la opinión o la especulación la cual es trasladada del debate a una sede que no es

judicial, careciendo de garantías idóneas (Phillipson, 2008, pp. 15 y ss.). Es más, el efecto maligno del juicio paralelo sucede cuando el profesional de la información realiza un ejercicio ilegítimo del periodismo que pretende sustituir o alterar la sensibilidad o percepción social por medio de una intervención manipuladora, creándose una verdadera *ingeniería del consenso* en virtud de la cual el receptor solo está en condiciones de aceptar lo ya decidido por el medio. En ese sentido, los juicios paralelos atribuyen roles propios del proceso judicial a los medios de comunicación, eliminando las garantías para el procesado lo que lleva a una sentencia no escrita de condena en la moral colectiva (Montalvo, 2012, p. 112).

Ahora bien, es necesario profundizar en cada uno de los elementos que componen la definición de juicio paralelo. En primer lugar, el protagonista es un sujeto y no un hecho porque se trata de un juicio que se hace al autor; un ejemplo es el caso del equipo de Lacrosse de la Universidad de Duke: Reade Seligmann, Collin Finnerty y David Evans eran estudiantes de esa casa de estudios y jugadores de Lacrosse. Tras varias victorias consecutivas durante el 2006, los alumnos decidieron contratar a una *stripper* en una casa para celebrar; ella, la afroamericana Crystal Gail Mangum, alegó que fue violada esa noche por los tres hombres lo que desató una polémica en los medios, al publicar falsamente que fue un crimen racial por parte de la élite «blanca» del país. Fue un festín de sensacionalismo, pues se utilizaron muchas nociones sociales controversiales: El rico *vs.* pobre, el blanco *vs.* el negro, élites educadas *vs.* personas en situaciones marginales, hombre *vs.* mujer, educados *vs.* no educados. El Fiscal del distrito, Mike Nifong, tomó dicho caso como un abanderamiento en contra de la discriminación y la segregación racial; procesó por secuestro, violación y asalto sexual a los tres jóvenes blancos.

En las primeras semanas de los hechos, el fiscal estuvo en cerca de 70 entrevistas. En sus primeras declaraciones afirmó que las circunstancias en las que se desarrolló la supuesta violación indicaban un motivo racial; y, en menos de un mes, el investigador realizó más de 48 declaraciones ante la prensa. Para octubre de 2006, el funcionario mencionó en juicio que ninguna persona de su equipo de trabajo se había entrevistado con la supuesta víctima.

El 22 de diciembre desistió del cargo de violación, lo que no se sabía es que el fiscal estaba en campaña para su reelección razón por la que buscaba hacerse a gran parte de los votantes y este caso era su trampolín perfecto.

En este ejercicio maquiavélico ocultó las pruebas de ADN a la defensa que desvinculaban a Seligmann, Fineerty y Evans de los hechos, lo cual fue revelado en juicio. Fue tal la presión mediática que el equipo de Lacrosse fue sancionado y tildado de estar integrado por violadores y racistas, lo que dañó la reputación de los jóvenes por completo dentro de un juicio paralelo en un rito de degradación social. En el desarrollo del juicio se logró demostrar que todo había sido inventado por Crystal Mangun, quien tenía más de doce versiones diferentes de lo acontecido. Al fiscal Nifong se le expulsó de la barra de Carolina del Norte, con una votación unánime del Comité Disciplinario. Se le encontró responsable de 27 de los 32 cargos disciplinarios (McElroy, 2007; Anderson, 2018). Así las cosas, mientras que el periodismo investigativo se centra en indagar los hechos y no en un personaje determinado, el juicio paralelo juzga a un individuo fuera del proceso penal por un hecho noticioso desde una perspectiva sensacionalista.

Otro buen ejemplo, es el caso de Madeline Beth McCann (nacida el 12 de mayo de 2003 en Leicester, Inglaterra), una niña hija mayor de Kate McCann, médica generalista en Melton Mowbray, y Gerry McCann, un cardiólogo del Hospital Glenfield de Leicester. Madeleine, que tiene dos hermanos mellizos, Sean y Amelie, de dos años, vivían con su familia en Rothley, Inglaterra. El día tres de mayo de 2007, Madeline –de cuatro años– desapareció cuando se encontraba de vacaciones en un hotel en Algarve, Portugal. Sin embargo, a pesar de la cantidad de supuestos avistamientos en ese país y en distintos lugares del mundo, la investigación al respecto no parecía tener un contexto claro.

No obstante, gracias a la publicidad y varias campañas llevadas a cabo por celebridades internacionales, la familia McCann logró movilizar una operación de búsqueda que todavía continúa. En medio de la investigación, los mismos padres de la desaparecida surgieron como sospechosos; por esto,

los medios de comunicación decidieron enfocarse directamente en ellos, afectándolos por medio de desvalorizaciones morales. Incluso, se afirma que los McCann fueron violentados por los mismos periodistas, pues hackearon sus teléfonos personales, generando una clara distorsión en el foco central de la investigación: Encontrar a Madeline. Esto hace que el autor concluya que la masificación y la globalización afectan la información que producen los medios, pues, en su deseo por sobresalir y generar premisas, contribuyen a violar derechos fundamentales, la intimidad y los objetivos de los procesos judiciales (Greer & MaLaughlin, 2012, pp. 395 y ss.).

En segundo lugar, los juicios paralelos se centran en crear riesgos jurídicamente desaprobados contra la integridad moral o contra la recta y eficaz impartición de justicia. En tercer lugar, esta figura supone una actuación que se surte a la par de un proceso o como un procedimiento privado, con el propósito de reemplazar una actuación jurisdiccional. En cuarto lugar, los juicios paralelos pueden enfocarse en hechos en los que no existe investigación oficial, o formulación de imputación para el caso colombiano (Posada, 2011).

El fenómeno en examen plantea una colisión de derechos fundamentales: Desde el punto de vista del sujeto que es objeto de un juicio paralelo, puede decirse que como consecuencia de las valoraciones y las opiniones emitidas por un medio de comunicación, durante un lapso indeterminado sobre la existencia del hecho que se investiga, autoría o participación, culpabilidad y en ocasiones, un reproche moral a las personas que adelantan el procedimiento penal, se vulneran la presunción de inocencia y los derechos como el honor, la honra, el buen nombre y la imparcialidad judicial; y, al nivel colectivo, la independencia (Cuevas, 2013).

En la antípoda, se encuentra la faceta de control social de la publicidad. En honor a la verdad, el fenómeno de la influencia de la prensa no tiene solo el matiz expuesto. Se debe resaltar que a través de los medios de comunicación se ha abierto un espacio paralelo, en el cual se denuncian diferentes irregularidades o se presiona a las autoridades administrativas o

judiciales para la consecución de resultados ante la rampante impunidad del sistema penal colombiano. El caso, tristemente célebre, de Yuliana Samboní es un ejemplo perfecto.

El cuatro de diciembre del 2016 la pequeña fue secuestrada, violada y asesinada por Rafael Uribe Noguera. El atroz crimen fue visibilizado por los medios de comunicación, por el contraste mediático que presentaba a una persona de clase alta en contra de una persona de clase baja. Existen en la historia del país casos de peor envergadura sin cobertura mediática por ausencia de factores virales. En esta ocasión, todas las instituciones, hasta el ex presidente Juan Manuel Santos, se pronunciaron condenando los hechos. En tiempo récord se recorrió la mayoría del proceso penal: Se capturó, imputó y se aplicó medida de aseguramiento el seis de diciembre de 2016; el 15 de diciembre de 2016 se presentó escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación tuvo lugar el día once de enero de 2017, oportunidad en la cual el acusado aceptó los cargos. El dos de febrero de 2017 se le condenó a 51 años de prisión, pero la sentencia fue apelada por la Fiscalía General de la Nación. El Tribunal Superior de Bogotá, el once de noviembre de 2017, modificó parcialmente la sentencia y aumentó la condena a 58 años de prisión. Sin lugar a dudas, un récord al rituar un proceso penal en comparación con la duración promedio de una actuación normal que, según cifras del Consejo Superior de la Judicatura, bastante optimista, es de tres años (El Tiempo, 2018; González, 2017).

Así mismo, dígase que las investigaciones realizadas por los medios en algunos eventos han servido para controvertir versiones oficiales, como sucedió en el caso de Rodney King. En efecto, el día tres de marzo de 1991, en Los Ángeles –California– King manejaba por la autopista cuando la policía le ordenó detener su vehículo. Al rehusarse, se inició una persecución que terminó cuando la policía alcanzó el vehículo y sacó a la fuerza a los ocupantes del mismo. Se dio que el comportamiento del conductor King fue violento y trató de quitarles a los servidores las armas de dotación, razón por la cual lo redujeron con armas eléctricas, bolillos y a patadas. Sin embargo, los agentes no repararon que una persona grabó todo el procedimiento y envió

el video a una emisora local; en esa pieza se evidenció que la versión policial era falsa. Posteriormente, los agentes fueron enjuiciados por abuso y absueltos por un jurado del Valle de San Fernando, que era mayoritariamente de raza blanca. La absolución desató una de las peores revueltas en la historia de EE. UU., dejando más de 50 muertos e innumerables pérdidas económicas.

Ahora bien, es necesario hacer referencia a las circunstancias que originan la situación analizada: En primer lugar, el desprestigio de la justicia por el colapso operativo del sistema procesal penal, que conlleva a que crezcan las tasas de criminalidad y los niveles de impunidad. En segundo lugar, diferentes autores señalan como causa de la ocurrencia de juicios paralelos la prevención general negativa. En este sentido, Nicolás Rodríguez (2002, pp. 37 y ss.) indica que la pena señalada para los delitos es insuficiente para mantener la vigencia de las normas penales, razón por la cual los medios de comunicación han estructurado estrategias comunicacionales muy rentables que trasladan el debate social al seno del derecho penal.

En tercer lugar, la indignación moral es un sentimiento que motiva a las personas a avergonzar y a castigar a otras que han actuado fuera de los preceptos morales de la sociedad. Si bien la indignación moral aumenta la cooperación de un grupo de personas y puede generar un contrapeso a las actuaciones de los delincuentes, también incrementa el conflicto social al deshumanizar al presunto autor de un delito. Por ello Crockett (2017) sostiene que los medios digitales, internet y las redes sociales, permiten que la indignación moral tenga una visibilidad mayor lo cual permite perseguir que brille la justicia para un grupo vulnerable o protestar –en contra del victimario– con base en las diferentes concepciones que se tienen de lo que es justo. Asimismo, diferentes estudios concluyen que las personas tienen el deseo de verse como moralmente correctas, con independencia de sí experimenten el sentimiento de indignación que su conducta expresa en la red (Malo, 2017).

Un ejemplo de lo anterior es el hecho ocurrido el 26 de octubre de 2018 en la localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá, en el cual tres personas capturadas por la Policía Nacional fueron linchadas como consecuencia de una cadena de mensajes que circuló por WhatsApp, en la cual se les imputó

–falsamente– el secuestro de un niño sin que los hechos que motivaron el acto de la captura tuvieran relación alguna con la desaparición del menor. Lo más grave es que la indignación y la exacerbación de la comunidad fueron tales, que los actos de violencia ocasionaron la muerte de dos de las personas aprehendidas (Perea, 2018). Desde el punto de vista de la criminología y según la teoría interaccionista o de la reacción social, estos comportamientos crean fórmulas de identificación de las personas, estereotipos o estigmatizaciones que los inducen a una actitud coherente con determinada etiqueta, «de tal manera que el comportamiento legal, favorable, es creado por etiquetas positivas y el comportamiento infractor, desfavorable, es la consecuencia de las etiquetas negativas» (Perea, 2018).

Por último, añádase que en los juicios paralelos son los mercados de los monopolios económicos los que –con mayor frecuencia– eliminan la diversidad informática y desregulan la actividad periodística, mediante la unificación de políticas de medios y la reducción de la independencia editorial. En esta dinámica se inician seguimientos a las actuaciones primarias de la justicia, donde entra en juego el concepto de ceremonia de degradación. Si bien este concepto se acuñó desde una perspectiva sociológica a la censura generada por la sociedad frente a los comportamientos que un individuo realiza, en contra de un arquetipo de comportamiento establecido por la vida en común, fácilmente este concepto es aplicable a los procesos penales. Esto se logra al vincularlo con el elemento de la denuncia pública –el cual genera indignación moral–, partiendo del supuesto de que el derecho penal es un acuerdo político en el cual la comunidad política establece cuáles son las conductas que merecen el mayor reproche (Locke, 2014).

Según lo anterior, con el hecho punible cometido por cualquiera tendríamos la denuncia pública, no en su faceta legal si no real, dado que esta naturaleza se la da el medio de comunicación con la exposición selectiva del caso, por lo que la indignación moral es inminente convirtiéndose en un ritual de degradación perfecto. Con esto la ceremonia de degradación en el proceso penal se le aplica al procesado, a su familia y a sus allegados, situación que –en términos prácticos– repercute en la imagen, el respeto y el buen

nombre del procesado, en relación con un ciudadano común y corriente, o, en casos más estrictos, cuando él se remite a un modelo diferenciador como el de un buen padre de familia.

Frente a ese hecho punible, cuando la decisión judicial no es entendida o compartida, no coincide con la línea editorial o no se ajusta al concepto de terror penal que se mencionaba anteriormente, la posible degradación no se limita al ciudadano procesado y a su familia, sino que alcanza al funcionario judicial dentro del juicio paralelo, pues existe la idea de un derecho penal endurecido y erigido sobre un concepto particular de eficiencia de la administración de justicia, de cara a lograr la transformación de la legitimidad judicial. Esta eficiencia es entendida como la producción a toda costa de sentencias condenatorias o, en todo caso, como la emisión de decisiones que afectan la libertad de las personas en contravía de las mismas garantías, por el simple propósito de ajustarse a la idea de corrección mediática (Aponte, 2017). Esto lleva al punto absurdo de forjar en la sociedad la idea equivocada de creer que, sin la imposición de una medida de aseguramiento, hay impunidad. Véanse dos ejemplos:

El cuatro de enero del 2006 Edward Cashman, un juez de Vermont (Estados Unidos), condenó a Mark Hulett quien había agredido sexualmente a una niña de 10 años durante cuatro años, a una pena privativa de la libertad que fluctuaba entre 60 días y tres años de prisión. La protesta de la comunidad fue intensa y la cobertura de los medios fue significativa, pues ellos masificaron la noticia anunciando la sentencia en la cadena de televisión WCAX.TV de Burlington. La decisión del juez se basó en sus convicciones legales frente al tratamiento que debían recibir los criminales, en este tipo de casos. Para él, Hulett era una persona de bajo riesgo de reincidencia y señaló como más importante el tratamiento de cara a la rehabilitación que los años de cárcel por cumplir.

Posteriormente, durante el mes de enero de 2006, *Burlington Free Press* publicó doce historias sobre abuso sexual, durante un período de tres semanas y tres artículos de opinión en los cuales se pedía la renuncia del juez. Las principales publicaciones afirmaban que el juez Cashman en su actuar,

calificado de cuasi corrupto y negligente, no valoró la necesidad de la pena de prisión. El juez fue cuestionado públicamente, calificándolo de incompetente y censurándolo de por vida para el ejercicio. La influencia mediática fue tan penetrante que el gobierno vio la necesidad de involucrarse y le solicitó al juez Cashman su renuncia, quien nunca dudó sobre sus tesis y afirmó que cambiar su decisión sería ceder ante la presión mediática. Sin embargo, censos posteriores demostraron como la mayoría de las personas reclamaban al juez el abandono de su puesto no conocían los hechos relevantes del caso. Como puede verse, entonces, el caso de Vermont representa un ejemplo de cómo la distorsión de los medios puede crear nuevos «villanos», perpetuar imprecisiones en los formatos de los medios y mostrar una nueva cara del «riesgo» en el entorno social; en consecuencia, los delincuentes deberían ser tratados acorde con las posibilidades de reincidencia para así mejorar la seguridad y reducir el peligro de victimización (Fox, 2013).

Como segundo ejemplo en el ámbito local, deben citarse las decisiones de los jueces de ejecución de penas que concedieron la libertad a Guido Nule, Emilio Tapia y Mauricio Galofre, luego de haber sido condenados por uno de los escándalos de corrupción más grandes de los últimos años: El llamado «carrusel de la contratación» en Bogotá. Específicamente, los funcionarios judiciales –en un ejercicio de su actividad revestido de aparente legalidad– determinaron que los sujetos condenados tenían derecho a la prisión domiciliaria, por haber cumplido tres quintas partes de su condena en un establecimiento carcelario tal como lo establece las disposiciones que regulan el subrogado penal correspondiente. No obstante, la indignación social y mediática fue tanta que la Fiscalía General de la Nación inició una indagación en contra de los togados y ordenó una inspección judicial a los expedientes referidos; así mismo, la Procuraduría General de la Nación inició una indagación disciplinaria en contra de los funcionarios, sin que ninguna de las dos instituciones precitadas tuviese en cuenta que la prisión domiciliaria, después del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, es un derecho que tienen todas las personas condenadas cuando cumplen determinados requisitos.

Así las cosas, los medios de comunicación generan escenarios en los cuales se califican con fundamentos ajenos al derecho las actuaciones o decisiones judiciales adoptadas por los funcionarios dentro del ámbito de su competencia, su independencia e imparcialidad, y se le manifiesta a la sociedad que la emisión de dichas providencias puede acarrearles a los servidores públicos que las emiten consecuencias penales y disciplinarias, y los exponen ante el conglomerado como servidores corruptos. No obstante, se deben generar espacios para explicarle los ciudadanos los alcances del derecho penal y sus instituciones, con el fin de darle legitimidad a las decisiones garantistas en el marco de un proceso penal y en relación con todas las partes e intervinientes.

Estas decisiones deben ser entendidas como la aplicación de los derechos contenidos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia y las normas procedimentales y de derecho sustancial, para evitar así la degradación del funcionario que profiere este tipo de providencias y del mismo procesado. Esto es necesario porque la falta de conocimiento y de entendimiento sobre el funcionamiento del proceso penal, como consecuencia de la desinformación que brindan los medios de comunicación, genera poca aceptación en la sociedad de las sentencias absolutorias o condenatorias con penas que para el ciudadano son insignificantes. Lo anterior, se acentúa por la flagrante impunidad que desdibuja los lineamientos garantistas del proceso penal.

Sin lugar a duda, pues, el juicio de corrección de la decisión que realiza el medio de comunicación afecta la legitimidad de la justicia. Con esto, los medios de comunicación al tener el monopolio de la información entre la rama judicial y la sociedad, mutan el concepto de legitimidad del juez, induciéndolo a cambiar decisiones que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico por decisiones «socialmente aceptadas»; por ello, se queja un gran teórico, «el rollo y la picota han sido hoy sustituidos por la exhibición pública del acusado en las primeras páginas de los periódicos o en el televisor; y no como consecuencia de la condena, sino de la acusación, cuando todavía es un presunto inocente» (Ferrajoli, 1995, p. 731).

El juicio paralelo puede tener incidencia en la decisión del juez de dos maneras diferentes: Por una parte, el juez puede fallar de acuerdo con la opinión pública por presiones, o, por el contrario, hacerlo contra la misma con el objeto de reafirmarse a estas amenazas (Montalvo, 2012, p. 114). Un ejemplo es el caso de Sam Sheppard. Durante su juicio en 1954, él relató el devastador acontecimiento que sucedió el cuatro de julio de ese mismo año: El asesinato de su esposa. Dentro de su declaración, el acusado dijo que el día de los hechos dormía en el sofá cuando escuchó a alguien entrar, por lo cual subió al dormitorio de su cónyuge y se encontró con la sorpresa de ver a un hombre matando a su mujer a golpes. Sigue su narrativa afirmando que trató de detenerlo, pero no pudo hacer nada; luego, lo persiguió fuera de su casa –en Cleveland–, pero durante el forcejeo con el agresor quedó inconsciente de un golpe que recibió. Sin embargo, el caso tuvo una reacción mediática inusual.

En efecto, sin dictar sentencia, los medios locales de Ohio relataron el suceso de tal forma que los ciudadanos asumieran la responsabilidad de Sheppard. Fue la opinión pública viciada por los medios sensacionalistas la que contribuyó a su condena, influyendo en los investigadores y en el jurado. Sin embargo, diez años después un jurado revocó la sentencia y afirmó: Primero, que nunca se encontró el arma con la cual se había cometido el asesinato, por lo cual no existía manera alguna de vincular a Sheppard con el crimen de su esposa; y, segundo, que había sido la publicidad del caso la encargada de provocar la decisión de sentenciarlo. Lastimosamente, los 10 años que Sheppard pasó en la cárcel fueron decisivos, pues días después de salir de ella fue encontrado ahogado en su propio vómito causado por el abuso del alcohol y las drogas (Semana, 1996).

Esto, en otras palabras, llevaría a un supuesto tácito de reconceptualización del principio de independencia e imparcialidad judiciales en el entendido que, desde una perspectiva objetiva (independencia), la sociedad como ente a través de los medios de comunicación puede influir en la actividad judicial al generar censura; así, pues, el funcionario no estaría liberado de cualquier presión que pueda nublar su juicio. Además, la sociedad escapa a cualquier

tipo de control o contrapeso legal, porque la independencia judicial es un factor ajeno a la institucionalidad bajo la cual se diseñó. Por tanto, el juez, al ver que el supuesto de su legitimidad es «social», no adopta las decisiones que en derecho son correctas sino las socialmente aceptadas; de esta forma se introduce una «justicia políticamente correcta» en la cual las decisiones impopulares no tendrían fundamento, toda vez que al renunciar al derrotero de una legitimidad basada en el apego al derecho llevaría a proscribir el concepto mismo de soberanía. Por ello, dice Valentín Thury (2016):

[...] la mediatización de la vida democrática y la inserción del juez en el centro de esa vida provocan una transformación de la función de las normas institucionales. La dinámica comunicativa y la institucional se solapan y adoptan formas de interacción complejas que tornan necesario incorporar nuevos elementos que expliquen la construcción del rol judicial. El rol del proceso formal pasa a ser una validación de lo sucedido en esta esfera mediática, que a veces se da, de forma compleja, con carácter simultáneo y, otras veces, se produce con carácter sucesivo. En uno y otro caso, el resultado de la discusión pública pasa a ser un insumo ineludible del proceso deliberativo judicial (p. 268)

En este orden de ideas, pues, la independencia judicial en el marco de una sociedad de medios depende de una serie de factores ajenos a las normas constitucionales mediante las cuales se impide al funcionario, someterse única y exclusivamente al imperio de la ley cuando profiere sus decisiones. De otro lado, desde la perspectiva subjetiva (imparcialidad), un servidor que sea sometido desde el inicio del proceso penal a un juicio paralelo, podría variar las cuestiones preliminares y la decisión del caso en concreto por presiones mediáticas. Sin estar las partes involucradas, el juez se vería presionado a adoptar una postura respecto al objeto del proceso.

Típico ejemplo es la aplicación de la medida de aseguramiento intramural, cuando esta es jurídicamente improcedente; como en el caso del inicio de un juicio paralelo de un accidente de tránsito, cuando el sujeto activo de la conducta maneja en estado de embriaguez o se trata de un delito de acceso carnal violento realizado sobre menor de catorce años. En estos eventos, el medio de comunicación con criterios sin asidero jurídico, ya sea por la poca participación de expertos que aborden el problema o por el

escaso tiempo con el que cuentan para realizar un análisis exhaustivo sobre el tema, menciona o induce a pensar que a la persona se le debe imponer una medida de aseguramiento de carácter personal, consistente en privarla de la libertad durante el desarrollo de la investigación y el juicio toda vez que, según su valoración, es un peligro para la sociedad. Desde luego, este tipo de situaciones que se presenta antes de la realización de una audiencia de formulación de imputación (como supuesto de notificación formal de un juicio a un procesado), le presenta al funcionario desde la asignación del caso un presupuesto extrajurídico que genera presión, intimidación y coacción sobre él.

Esto ocurre porque para el medio de comunicación la legitimidad del juez para obrar no se basa en el derecho sino en el criterio del medio. Así las cosas, el servidor judicial se parcializa y adopta una decisión determinada perjudicando derechos fundamentales, pues el juicio paralelo es el encargado de establecer cual es la única decisión aceptable «socialmente» que, si no se profiere, comporta una ceremonia de degradación para el funcionario. Esto explica la razón por la cual se inician innumerables investigaciones disciplinarias y penales contra los funcionarios y se les somete a procesos de degradación social, no por ser procesados sino quienes deciden si el acusado es responsable o no. En otras palabras: Se crea una relación previa o concomitante entre el juez y el tema a decidir, con lo cual se vulnera la imparcialidad a partir de una fuente exógena. Esto es, gracias a un escenario donde las garantías se tornan inocuas.

En este contexto, obsérvese, también desaparece la filosofía que anima la previsión legislativa del delito de desacato. En efecto, en las legislaciones que se fundamentan en el derecho romano esta figura punible se concibe para castigar las ofensas dirigidas contra la autoridad, como una construcción autónoma e independiente de los dispositivos penales llamados a castigar los atentados contra el honor (injuria y calumnia); se buscaba preservar, en términos generales, la idea de prestigio de la administración pública y preservar el funcionamiento normal de la misma. En síntesis: Cualquier conducta deshonrosa, desacreditadora o menospreciadora frente a la

actividad de cualquier autoridad judicial era constitutiva del posible delito de desacato.

En la historia legislativa reciente la figura se utiliza para castigar las conductas que tengan como objetivo desobedecer las órdenes impartidas por un juez dentro de un proceso judicial; por ejemplo, cuando el funcionario ordena a las partes no pronunciarse sobre aspectos procesales ante la prensa con fines de preservar el orden público. Sin embargo, diferentes organizaciones internacionales no gubernamentales y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), estiman que las leyes de desacato –todavía previstas por lo menos en 17 estados americanos– violan el derecho humano a la libertad de expresión, porque restringen el debate público y, por ende, el correcto funcionamiento de la democracia.

Este fenómeno, desde luego, merece ser estudiado a fondo porque es uno de los factores que más afecta a la administración de justicia que busca blindar a los operadores en su ejercicio, a través de la creación de herramientas que permitan, en un primer momento, disuadir las conductas propiciatorias del fenómeno del juicio paralelo y/o de las ceremonias de degradación en concreto, para evitar que la función de impartir justicia se mantenga en los supuestos románticos liberales. Por tanto, como se ha dicho:

[...] se requiere desde hace tiempo una regulación que pueda, si no eliminar de pleno la gestación del juicio paralelo, sí al menos esgrimir un criterio adecuado para su tratamiento. Esta reglamentación determinaría la forma en la que los medios de comunicación pueden participar plenamente del principio de publicidad judicial, así como los mecanismos necesarios para que precisamente este principio suponga una garantía propia del Estado (Montalvo, 2012, p. 124).

Conclusiones

A lo largo del texto se evidenció que la independencia y la imparcialidad judiciales como garantías, están diseñadas para asegurarle al sujeto que el

funcionario tiene a su disposición las herramientas para mantener incólume su criterio frente a los casos concretos. Sin embargo, ellas se diseñaron mal y/o no tienen la capacidad de ajustarse a las realidades sociales existentes, propiciadas por fenómenos como los juicios paralelos y/o las ceremonias de degradación. En estos casos, los medios pueden generar una expectativa sobre el deber ser de las decisiones desdibujando la independencia judicial.

En situaciones concretas, los juicios de corrección realizados por los medios sobre los casos expuestos por ellos mismos suelen concluir en ceremonias de degradación o en rituales de destrucción que recaen sobre las personas de los procesados o los funcionarios, quienes adoptan las decisiones en derecho. Y ello, adviértase, puede suceder antes, durante o después de la decisión, dañando la imparcialidad toda vez que el servidor se relaciona indebidamente con el objeto, las partes y/o el proceso. Con esto, se responde a la pregunta de investigación en el sentido de que la actividad periodística alrededor de los procesos penales afecta la independencia y la imparcialidad judiciales.

Así mismo, los juicios paralelos y las ceremonias de degradación son dos conceptos con matices distintos. El primero, parte de una falencia estatal al explicar el derecho y los procesos penales al conglomerado, aunque existan esfuerzos mínimos para socializar temas específicos como el estado de cosas inconstitucional en el ámbito carcelario y la política criminal del país, como consecuencia de la emisión del Auto 121 de 2018 mediante el cual la Corte Constitucional ordenó al gobierno nacional implantar actividades pedagógicas tendientes a explicar y comunicar dichas problemáticas. En este contexto los medios encontraron el nicho necesario para explotar los casos penales en pro del consumo. El segundo concepto, esto es, el de las ceremonias de degradación, proviene de planteamientos sociológicos en cuya virtud los sujetos que no se ajustan a este código, son expuestos al escarnio público y derruidos en su honra y buen nombre, producto de una vida en sociedad y de un arquetipo de comportamiento determinado.

Estos conceptos, con independencia de sus diferencias, se unen a través del derecho en una relación de género y especie para materializar los efectos del juicio paralelo; por un lado, con el anidamiento de los juicios paralelos en los procesos penales y, por el otro, al establecer la normatividad penal como modelo de comportamiento. Con esto, teniendo al derecho penal como patrón de un comportamiento moral, solo se requiere de la realización de una conducta reprochable por parte de un sujeto para que, con posterioridad, el medio de comunicación seleccione el caso, realice la denuncia pública y, así, construya el juicio paralelo y/o la ceremonia de degradación sobre el sujeto.

Es decir, la ceremonia de degradación es el género y el juicio paralelo es la especie. Si las decisiones posteriores no se ajustan a la línea editorial del medio de comunicación, el ritual de destrucción puede recaer sobre el funcionario judicial y lograr su descalificación profesional y personal. Esto puede hacer que las decisiones varíen sin tener en cuenta el derecho. Por lo anterior, tácitamente, se replantea el concepto de legitimidad de las decisiones judiciales, pues no se fundan en el derecho sino en la aceptación social.

Por lo anterior, se hace necesario generar mecanismos que permitan ejercer la contraposición oficial en relación con el manejo de la información judicial y evitar la manipulación de los casos según las dinámicas de *rating*, para que la información divulgada sea certera y se base en el derecho; por ejemplo, mediante la creación de la figura de un vocero judicial. De esta manera, se generaría un contrapeso mediante el cual se pretende revertir el ejercicio de la construcción de la información jurídica para la comunidad, necesariamente para pasar de los medios de comunicación al Estado a través del canal oficial de la rama judicial o mediante la actividad de voceros, de los cuales saldría la información enviada al medio de comunicación.

Asimismo, valdría la pena preguntarse bajo qué presupuestos se debe regular el ejercicio periodístico con la finalidad de entenderlo de mejor manera; no como la Corte Constitucional lo plantea desde la perspectiva de un oficio sino como una verdadera profesión. Tal punto de partida permitiría

establecer y crear comités de ética periodística, análogos a los existentes en los ordenamientos chileno y peruano, para que sean pares de los periodistas quienes juzguen –entre otras cosas– que los contenidos comunicados a través de los medios de comunicación sean desarrollados en un contexto que se corresponda con la disciplina que comunican. Al respecto, se debe recordar que en el Reino Unido, a través de la *leveson inquiry*, se generaron unas recomendaciones para el desarrollo del ejercicio periodístico muy importantes después del escándalo mundial generado por las interceptaciones ilegales realizadas por el diario *News of the World* (Leveson, 2012, p. 337 y ss.).

En este orden de ideas, pues, la profesionalización del periodismo implica la creación de controles para casos concretos como los expuestos en líneas anteriores. Así, a modo de propuesta, es necesario plantear la posibilidad de crear un tribunal que tenga como finalidad evaluar la labor de los comunicadores dentro del marco propio de la ética periodística y que se rija por los principios de probidad e independencia. Esta iniciativa está pensada como un mecanismo de autorregulación que se debe desarrollar por organismos calificados para aplicar, desde el periodismo y los medios, las medidas de corrección para poner coto a cualquier exceso, especialmente los atentados contra la verdad, la dignidad de las personas y los derechos humanos.

Específicamente, este tipo de tribunal tendría como función analizar las quejas que se presenten sobre la actuación de los medios y que, cuando sea necesario, emita una resolución juzgando dicho proceder desde el punto de vista deontológico, teniendo en cuenta que debe existir un procedimiento que les permita a las partes exponer sus argumentos y pruebas para que el tribunal pueda adoptar una decisión objetiva. Asimismo, se debe fortalecer el metacubrimiento como mecanismo para que la prensa censure sus propias actividades antiéticas.

Además, dígase, no es necesaria la creación de tipos penales autónomos que tengan como finalidad sancionar acciones con las características de un juicio paralelo, pues existen diferentes delitos que protegen el honor y la honra

de las personas, como la injuria y la calumnia. También, se debe sancionar con más severidad a las personas que llevan a cabo estos comportamientos a través de los medios masivos de comunicación sin dejar a un lado mecanismos menos severos, como la acción de tutela o las solicitudes de rectificación que se hacen a los medios.

Es necesario, pues, que el Estado realice un contrapeso al uso de información por parte de los medios de comunicación privados a través de oficinas de prensa oficiales de la rama judicial y de la Fiscalía General de la Nación, que cuenten con presupuesto y autonomía para informar a la opinión pública con noticias no distorsionadas por los intereses de las empresas privadas y, por ende, que cese el abandono del Estado a la hora de cumplir con la tarea de explicar el derecho a los asociados y comunicar en forma debida las decisiones que se profieran en ejercicio de la función judicial.

Referencias

- Alcover, N. (2008). La difícil justicia mediática: aproximación a la Justicia en los medios de comunicación social, pero también de ellos. *Crítica*, 58 (954), 57-61.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Anderson, W. L. (2018, octubre 20). Brett Kavanaugh, el equipo de Lacross de Duke y déjà vu. *Mises Institute* [Blog]. <https://mises.org/es/wire/brett-kavanaugh-el-equipo-de-lacross-de-duke-y-deja-vu>
- Aponte, A. D. (2017). *El derecho penal en una perspectiva de paz: De la tensión entre el eficientismo y el garantismo en el caso colombiano*. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Auto 027/2007 (2007, febrero 5). Caso Pérez Tremps. Tribunal Constitucional Español.
- Auto (2003, junio 17). Única instancia. [Radicado 15100] Única instancia. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2005, abril 20). Recusación. [Radicado 23542] Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2007, enero 24). [Radicado 26667] Magistrado Ponente: Marina Pulido de Barón. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Auto (2007, enero 24). [Radicado 32723] Magistrado Ponente: Marina Pulido de Barón. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal [Colombia].
- Auto (2005, abril 20). [Radicado 33576] Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2003, enero 21). [Radicado 33910] Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2010, junio 16). Impedimento. [Radicado 34136] Magistrado Ponente: Javier de Jesús Zapata Ortiz. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2003, enero 21). [Radicado 34427] Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal [Colombia].
- Barrero, A. (2001). Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo. *Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación*, (6), 171-189.
- Binder, A. (2012). *Análisis Político Criminal. Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática*. Buenos Aires-Bogotá: Editorial Astrea-Universidad del Rosario.
- Canalrcn.com. (1 de agosto de 2016). La impunidad en Colombia es del 99%: Néstor Humberto Martínez. *Noticias RCN*. <https://www.noticiasrcn.com/nacional-justicia/impunidad-colombia-del-99-nessor-humberto-martinez>
- Castillo, L. (2007). El derecho fundamental al juez imparcial: Influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (1), 121-145.
- Cohen, S. (1987). *Folk devils and moral panics: the creation of the Mods and Rockers*. London: MacGibbon and Kee.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, noviembre 22). [Pacto de San José de Costa Rica]. Organización de los Estados Americanos.
- Constitución Política de Colombia (1991, julio 7) [C. N.].
- Cortés, E. (2003). Los juicios paralelos y los derechos de los justiciados. *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, (XXI), 126-151.
- Crockett, M. (30 de marzo de 2017). ¿Qué hace que las personas sientan indignación moral? *Sophimania* [Blog]. <https://www.sophimania.pe/sociedad-y-cultura/sociologia-y-antropologia/que-hace-que-las-personas-sientan-indignacion-moral/>
- Cuevas, A. (2013, septiembre 17). Juicios paralelos: un desafío que pone en riesgo los derechos fundamentales de las partes del proceso. *Abogacía Española*. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/juicios-paralelos-un-desafio-que-pone-en-riesgo-los-derechos-fundamentales-de-las-partes-del-proceso/>

- De Luca, J. A. (2006). *Libertad de prensa y delitos contra el honor*. Delitos contra el honor cometidos a través de la prensa. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Decreto 2700 (2012, enero 10). Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal. Presidencia de la República [Colombia]. Diario Oficial No. 40.190 del 30 de noviembre de 1991. Bogotá: Imprenta Nacional.
- El Tiempo. (12 de septiembre de 2018). Línea de tiempo: esto ha ocurrido tras el asesinato de Yuliana Samboní. *Diario El Tiempo* <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/historia-del-caso-de-rafael-uribe-noguera-por-muerte-de-yuliana-samboni-72468>
- Escobar, S. A. (2015). Ceremonias de degradación y debates actuales sobre el crimen y el castigo. *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, N.º 51, 135-161.
- Espitia, F. (2006). *Historia del Derecho romano* [2.ª ed.]. Bogotá: Universidad Externado.
- Espitia, F. (2015). *Instituciones de Derecho Procesal Penal* [9.ª ed.]. Bogotá: Legis.
- Espitia, F. (2016). *Historia del Derecho romano* [5.ª ed.]. Bogotá: Universidad Externado.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Finkelhor, D. (2009). The Prevention of Childhood Sexual Abuse. Against Children Research Center, 19(2), 169-194. <https://files.eric.ed.gov/fulltext/EJ856320.pdf>
- Fox, K. J. (2013). Incurable Sex Offenders, Lousy Judges & The Media: Moral Panic Sustainment in the Age of New Media. *American Journal of Criminal Justice*, 38 (1), 160-181.
- Garfinkel, H. (1956). Conditions of Successful Degradation Ceremonies. *American Journal of Sociology*, 61 (5), 420-424.
- Garfinkel, H. (2006). Condiciones para el éxito de ceremonias de degradación. *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, 1 (22), 115-122.
- González, J. (4 de diciembre de 2017). Caso Yuliana Samboní: Cómo el brutal asesinato de una niña indígena a manos del conocido arquitecto Rafael Uribe enfrentó a la vieja y la nueva Colombia. *BBC Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42175862>
- Greer, C., & MacLaughlin, E. (2012). Media Justice: Madeleine McCann intermediatization and «Trial by Media» in the British Press. *Theoretical Criminology*, 16 (4), 395-416.
- Guevara, C. (2011). Independencia judicial. El caso de la Corte Suprema de Justicia Colombiana. *Revista de Derecho*, (35), 149-151.
- Iturralde, V. (2013). Precedente judicial. Eunomía. *Revista en Cultura de la Legalidad*, (4), 194-201.
- Kocourek, A. & Koven, H. (1935), The Common Law: Judge Impartiality and Judge Made law. *The Law Quarterly Review*, 51 (8), 971-999.

- Leveson, B. (2012, noviembre). *An Inquiry into the Culture, Practices and Ethics of the Press. Report*, Vol. 1 London: The Stationery Office. https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/229039/0779.pdf
- Ley 600 (2000, julio 24) [C. P.]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial* No. 44.097 de 24 de julio del 2000. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 734 (2002, febrero 5 [C. P.]. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial* No. 44.708 de 13 de febrero de 2002. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 906 (2004, agosto 31) [C. P.]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial* No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Locke, J. (2001). *Carta sobre la Tolerancia*. Madrid: Mesetas.
- Locke, J. (2014). *Segundo tratado sobre el Gobierno Civil. Un Ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Madrid: Alianza.
- Malo, P. (2017, septiembre 21). *Indignación moral en la era digital. Evolución y Neurociencias* [Blog]. <https://evolucionyneurociencias.blogspot.com/2017/09/la-indignacion-moral-en-la-era-digital.html>
- McElroy, W. (2007. Enero 10). En el caso de violación de la Duke University, los acusados contraatacan. *El Instituto Independiente* [Blog]. <http://www.elindependent.org/articulos/article.asp?id=1890>
- Montalvo, J. C. (2012). Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario? *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (16), 105-125.
- Morelli, S. (2017, mayo 8). Las mentiras oficiales y los medios de comunicación en Colombia. *Razón Pública*. <https://razonpublica.com/las-mentiras-oficiales-y-los-medios-de-comunicacion-en-colombia/>
- Perea, V. (26 de octubre de 2018). Ciudad Bolívar, sacudida dos veces en hechos de violencia. *Diario El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/bogota/linchan-a-hombre-por-cadena-de-whatsapp-en-ciudad-bolivar-286242>
- Phillipson, G. (2008). Trial by Media: The Betrayal of the First Amendment's Purpose. *Law and Contemporary Problems*, (71), 15-29.
- Popper, K. (2002). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós.
- Posada, R. (2011). Los juicios paralelos, el derecho a la honra y al debido proceso penal: ¿quis custodiet custodes? *Revista General de Derecho Penal*, (16), 1-34. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=410931&d=1
- Quiroga, H. (1995). *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*. Bogotá: Temis.

- Restrepo, J. D. (2018). La doble moral en Antioquia frente a Pablo Escobar. *Revista Semana*. <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-doble-moral-antioquia-frente-pablo-escobar-gaviria/260541-3>
- Rodríguez, N. (2002). Globalización de la delincuencia versus globalización de la justicia penal: Una lucha desigual. *Revista jurídica Galega*, (37), 37-77.
- Rodríguez, J. A., & Quinde, M. (2016). Miedo al delito y medios de comunicación tradicionales. *Espacio Abierto: Cuaderno Venezolano de Sociología*, 25 (2), 145-166.
- Rose, M., & Fox, R. L. (2014). Public Engagement with the Criminal Justice System in the Age of Social Media. *Oñati Socio-Legal Series*, 4 (4), 771-798.
- Semana (18 de marzo de 1996). El verdadero fugitivo. *Revista Semana*. <https://www.semana.com/gente/articulo/el-verdadero-fugitivo/28104-3>
- Sentencia (2001, marzo 14). Caso Barrios Altos vs. Perú (Fondo). Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Sentencia (1989, mayo 24). Caso Hauschildt contra Dinamarca. Demanda individual [N.º 10486/83]. Corte Europea de Derechos Humanos TEDH [Grievés, Reino Unido]. <https://www.legal-tools.org/doc/ee1c41/pdf/>
- Sentencia (2002, octubre 11). Caso Fleury vs. Haití. Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH [Ciudad de San José, Costa Rica]. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha= 365
- Sentencia (2005, noviembre 22). Caso Paramana Iribarne vs. Chile (Fondo Reparaciones y Costas). Denuncia No. 11.571. Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH [Ciudad de San José, Costa Rica]. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- Sentencia C-037 (1996, febrero 5). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente PE-008]. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-095 (2003, febrero 11). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-4172]. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-1114 (2003, noviembre 25). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-4585]. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-154 (2016, marzo 31). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente PE-044]. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-288 (2012, abril 18). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-8690]. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional [Colombia].

- Sentencia C-600 (2011, agosto 10). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-8384]. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-641 (2002, agosto 13). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-3865]. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-881 (2011, agosto 10). Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-8537]. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-176 (2008, febrero 21). Acción de tutela [Expediente T-1.717.726]. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo (1982, octubre 1). Caso Piersack contra Bélgica. Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH. <http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/6caso-piersack-contra-belgica-derecho-a-un-proceso-independiente-e-imparcial.pdf>
- Thury, V. (2016). Medidas cautelares y nuevas funciones del juez en la formulación de políticas públicas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49 (147), 245-276.
- Velásquez, F. (2020). *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General* [3.ª ed.] Bogotá: Editorial Tirant lo Blanch.